



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004276-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03607-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03607-2024-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2024, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² con fecha 24 de julio de 2024, con N° solicitud S-50120-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el Seguro Social de Salud - ESSALUD, solicitando lo siguiente:

(...)

1. *MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 08/Abr/2024, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, dirigido y notificado al Gerente Central de Gestión Financiera (GCGF) de EsSalud.*
2. *Todo documento de GCGF que requiere al/las área/s técnica/s concernida/s del ámbito de su competencia, se precise la razón, causa o motivo del incumplimiento de la Medida Correctiva 6.3 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH, que incluye la identificación de los responsables de no haber implementado la misma, conforme lo indica el Organismo Técnico Especializado y Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Estado, mediante el Resultado del Seguimiento de Implementación en OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2023.*
3. *Todo documento que acredita actos considerados de “mero trámite” (Cargos de Recepción, Proveídos, Notas, Hoja de Trámite y similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que conviene al esclarecimiento y solución de las cuestiona necesarias.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

4. *Todo documento de respuesta emitido por la GCGF más ANTECEDENTES con sus ANEXOS y notificado a la GCGP, dando atención al requerimiento mediante MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD el mes de May/2024.*
5. *Reporte del Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe “todos” los pasos de trámite seguidos por el MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD y documentación ulteriormente generada, hasta la presente fecha.” (sic)*

El 21 de agosto de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003881-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 00000455-2024-SG/ESSALUD presentado a esta instancia el 11 de setiembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 00000033-2024-OSI/ESSALUD, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

Proceso de entrega de información

- 2.1 *Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de julio de 2024, el señor Octavio Rojas Caballero, solicitó por mesa de partes, la siguiente información:*

“(…) 1. MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 08/Abr/2024, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, dirigido y notificado al Gerente Central de Gestión Financiera (GCGF) de EsSalud.

2. Todo documento de GCGF que requiere al/las área/s técnica/s concernida/s del ámbito de su competencia, se precise la razón, causa o motivo del incumplimiento de la Medida Correctiva 6.3 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH, que incluye la identificación de los responsables de no haber implementado la misma, conforme lo indica el Organismo Técnico Especializado y Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Estado, mediante el Resultado del Seguimiento de Implementación en OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2023.

3. Todo documento que acredita actos considerados de “mero trámite” (Cargos de Recepción, Proveídos, Notas, Hoja de Trámite y similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que conviene al esclarecimiento y solución de las cuestiona necesarias.

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 5 de setiembre de 2024 a las 11:07 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. Todo documento de respuesta emitido por la GCGF más ANTECEDENTES con sus ANEXOS y notificado a la GCGP, dando atención al requerimiento mediante MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD el mes de May/2024.

5. Reporte del Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe “todos” los pasos de trámite seguidos por el MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD y documentación ulteriormente generada, hasta la presente fecha. (...)”

- 2.2 La Oficina de Gestión Documentaria, derivó dicha solicitud a la Oficina de Servicios de la Información de la Secretaría General, con fecha 24 de julio de 2024, que a su vez, el 25 de julio del presente año fue remitida a la Gerencia Central de Gestión Financiera y la Gerencia Central de Gestión de las Personas, por corresponder a la atención respecto de sus competencias, para así finalmente nuestra oficina logre consolidar la información y brindar respuesta oportuna al Sr. Octavio Rojas Caballero.
- 2.3 En tal sentido, la Gerencia Central de Gestión Financiera mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2024 derivó a la Oficina de Servicios de la Información, el Memorando N°852-2024-GCGF/ESSALUD, alojando dicho memorando en el link de la Solicitud de Acceso a la Información Pública creado especialmente para dicha atención. Asimismo, la Gerencia Central de Gestión de las Personas emitió mediante el Sistema de Gestión Documental del Seguro Social – ESSALUD, la información correspondiente a su dependencia el 07 de agosto de 2024, dando así respuesta de la solicitud de acceso a la información correspondiente a su dependencia (ver anexo 01).
- 2.4 Al respecto, la Secretaría General consolidó la información mediante el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1Qsw3tRvZHjALNfZN23NWUtASK6MOH6?usp=sharin>, y brindo la respuesta pertinente en el correo de atención a la solicitud de acceso a la información pública, acreditado por el ciudadano, con fecha 12 de agosto de 2024, siendo generada automáticamente la confirmación de entrega por la casilla electrónica del correo institucional, estando dentro del plazo establecido en el TUO de la ley 27806 de acuerdo a lo solicitado por el administrado. Así mismo, se remite la Carta N° 055-2024-SG/ESSALUD, mediante la cual se comunica al ciudadano la puesta a disposición de la información solicitada de forma física; referida a la solicitud de acceso a la información pública N° 20-ORC-2024 con Hoja de Tramite N° 00062906-2024-E, previo cumplimiento del pago por el concepto de reproducción; documento que fue notificado al administrado con fecha 13 de agosto del 2024, conforme al cargo de recepción que se remite adjunto. (ver anexo 02).

Del reglamento y la entrega de información

- 2.5 Mediante la Resolución N° 1028-PE-ESSALUD-2022, a través de la cual se designa a los funcionarios responsables de entregar la Información Pública del Seguro Social de Salud - ESSALUD, que se solicite al amparo del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en la Sede Central designa como funcionario responsable de entregar la Información Pública del Seguro Social de Salud - ESSALUD al Secretario General, respecto a la información que posean o produzcan dos o más órganos de la Sede Central; y respecto a la información que posean o produzcan uno o más órgano(s) de la Sede Central y uno o más órgano(s) desconcentrados.

- 2.6 *Conforme al Decreto Supremo N° 007-2024-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la ley antes señalada; conforme en lo dispuesto en el inciso 30.3 del artículo N° 30 la cual señala la entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales precisa: “el envío de la información se entiende válidamente efectuado cuando se reciba respuesta de recepción desde la dirección electrónica, aplicación móvil o medio señalado por el/la solicitante o esta sea generada en forma automática que garantice que la notificación ha sido efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Gobierno Digital y su reglamento, y Ley N° 31736, Ley que regula la notificación electrónica mediante casilla electrónica”.*

III. CONCLUSIONES

- 3.1 *Respecto al consolidado de la solicitud de acceso a la información pública N° 020-ORC-2024 con hoja de tramite N° 00062906-2024-E, formulada por el señor Octavio Rojas Caballero, con fecha 24 de julio de 2024, la Secretaría General al constituirse como FREIP encargado de dar respuesta a la información que posean o produzcan dos órganos de la Sede Central, en el marco de la Resolución N° 1028-PE-ESSALUD-2022, brindó respuesta, a la información mencionada líneas arriba, alcanzada mediante correo electrónico a la cuenta registrada por el ciudadano solicitante, de la cual, no se recibió observación alguna, asimismo, mediante la Carta N° 053-2024-SG/ESSALUD, se brinda información del procedimiento de adquisición y el costo por la reproducción de la documentación consolidada en formato físico, la misma que fue recepcionada por el ciudadano el 14 de agosto del 2024, atendiendo asimismo el principio de celeridad señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”*

Asimismo, se aprecia de autos el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2024, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado, mediante la cual se le remitió un enlace web mediante el cual se le alcanzó lo petitionado; así como el acuse de recibo automático de la referida comunicación electrónica, tal como se muestra a continuación:

Quinto Fajardo Carlos David

De: Ramos Icho Percy Gabriel
Enviado el: lunes, 12 de agosto de 2024 16:50
Para: [REDACTED]
CC: Caballero Elcorrobarrutia Enrique Genaro; Suncion Osorio Maycom Steven; Quinto Fajardo Carlos David; Bolivar Saez Ana Gabriela; Huaman Fernandez Alicia
Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública con hoja de trámite 00062906-2024-E
Datos adjuntos: 00062906-2024-E.pdf
Categorías: SAIP ATENDIDOS

Señor
OCTAVIO ROJAS CABALLERO

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del Dr. Enrique Caballero Elcorrobarrutia, Secretario General de ESSALUD, para saludarlo cordialmente y dar atención a su requerimiento de acceso a la información pública con hoja de trámite 00062906-2024-E, mediante el cual solicita la siguiente información:

- "(...) 1) MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD DE FECHA 08/ABR/2024, MÁS ANTECEDENTES CON SUS ANEXOS, DIRIGIDO Y NOTIFICADO AL GERENTE CENTRAL DE GESTIÓN FINANCIERA (GCGF) DE ESSALUD.
2) TODO DOCUMENTO DE GCGF QUE REQUIERE AL/LAS ÁREA/S TÉCNICAS CONCERNIDA/S DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SE PRECISE LA RAZÓN, CAUSA O MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA 6.3 DEL OFICIO NO 879-2024-SERVIR-GDSRH, QUE INCLUYE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE NO HABER IMPLEMENTADO LA MISMA, CONFORME LO INDICA EL ORGANISMO TÉCNICO ESPECIALIZADO Y RECTOR DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO, MEDIANTE EL RESULTADO DEL SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN EN OFICIO NO 2823-2024-SERVIR-GDSRH DE FECHA 24/ABR/2023.
3) TODO DOCUMENTO QUE ACREDITA ACTOS CONSIDERADOS DE "MERO TRÁMITE" (CARGOS DE RECEPCIÓN, PROVEIDOS, NOTAS, HOJA DE TRÁMITE Y SIMILARES) QUE IMPULSAN LAS DECISIONES ADOPTADAS SOBRE PETICIONES DE ESE CARÁCTER PARA REALIZACIÓN O PRACTICA DE LOS ACTOS QUE CONVIENEN AL ESCLARECIMIENTO Y SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES NECESARIAS.
4) TODO DOCUMENTO DE RESPUESTA EMITIDO POR LA GCGF MÁS ANTECEDENTES CON SUS ANEXOS Y NOTIFICADO A LA GCGP, DANDO ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO MEDIANTE MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD EL MES DE MAY/2024.
5) REPORTE DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL (SIAD) QUE DESCRIBE "TODOS" LOS PASOS DE TRÁMITE SEGUIDOS POR EL MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD Y DOCUMENTACIÓN ULTERIORMENTE GENERADA, HASTA LA PRESENTE FECHA (...)".*

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a su solicitud de acceso a la información pública en virtud al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la Gerencia Central de Gestión de las Personas comunica la atención y remite lo documentos solicitados, los mismos que se encuentran disponibles a través del siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1Qsw3TrvZHijALNZN23NWUtASK6MOH6?usp=sharing>.

Finalmente, agradeceremos confirmar la recepción de la presente comunicación.

Atentamente,



Percy Gabriel Ramos Icho
Jefe de la Oficina de Servicios de la Información
Secretaría General
Tel.: 265-6000, anexo 2143
Avenida Arenales N° 1302, Jesús María (Complejo Arenales)

1

Ramos Icho Percy Gabriel

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@essalud.gob.pe>
Para: [REDACTED]
Enviado el: lunes, 12 de agosto de 2024 16:50
Asunto: Reemitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública con hoja de trámite 00062906-2024-E

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[REDACTED]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública con hoja de trámite 00062906-2024-E

Del mismo modo, cabe señalar que de la documentación alcanzada a este colegiado se aprecia el la Carta N° 00000055-2024-SG/ESSALUD, recibida por el propio administrado el 14 de agosto de 2024, donde se le informó que "(...) con la finalidad de dar atención a su solicitud de acceso a la información pública, en virtud al Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 2700G, Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitió la Información requerida a través de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2024, al correo xxxxxxx@yahoo.com, consignado en su solicitud de acceso a la información.”

Cabe añadir que el recurrente al recibir la referida Carta N° 00000055-2024-SG/ESSALUD, colocó la siguiente anotación respecto del envío de la información adjunta al correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2024:

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Seguro Social de Salud EsSalud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CARTA N° 00000055-2024-SG/ESSALUD

Lima, 13 de Agosto de 2024

Señor
OCTAVIO ROJAS CABALLERO

Presente.-

Referencia: Solicitud de acceso a la información pública con HT 00062906-2024-E

*Recibido:
14/AGO/2024
Hora: 15:35 HRS
Folios: UNO (1)
Páginas: DOS (2)*

NOTA: NO ADJUNTA EL FISICO DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA EN LOS ÍTEMOS 3, 2, 3 Y 4 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION N° 214-ORC-2024 DE 08/AGO/2024 SINALADO CON HT-58/12-2024-E. DOCUMENTOS NO LLEGÓ POR CORREO ELECTRÓNICO, LE FUE NOTIFICADO EN EL DOMICILIO ENTREGA SOLO LA CARTA N° 05-2024-SG/ESSALUD DE FECHA 13/AGO/2024

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente requirió a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(...)

1. *MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 08/Abr/2024, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, dirigido y notificado al Gerente Central de Gestión Financiera (GCGF) de EsSalud.*

2. *Todo documento de GCGF que requiere al/las área/s técnica/s concernida/s del ámbito de su competencia, se precise la razón, causa o motivo del incumplimiento de la Medida Correctiva 6.3 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH, que incluye la identificación de los responsables de no haber implementado la misma, conforme lo indica el Organismo Técnico Especializado y Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Estado, mediante el Resultado del Seguimiento de Implementación en OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2023.*
3. *Todo documento que acredita actos considerados de “mero trámite” (Cargos de Recepción, Proveídos, Notas, Hoja de Trámite y similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que conviene al esclarecimiento y solución de las cuestiona necesarias.*
4. *Todo documento de respuesta emitido por la GCGF más ANTECEDENTES con sus ANEXOS y notificado a la GCGP, dando atención al requerimiento mediante MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD el mes de May/2024.*
5. *Reporte del Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe “todos” los pasos de trámite seguidos por el MEMORANDO N° 1585-2024-GCGP/ESSALUD y documentación ulteriormente generada, hasta la presente fecha.” (sic)*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 00000455-2024-SG/ESSALUD remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 00000033-2024-OSI-SG/ESSALUD indicando entre otros que la Secretaría General atendió la solicitud vía correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2024. Asimismo, la entidad afirma que remitió la Carta N° 055-2024-SG/ESSALUD dando cuenta de la atención de la solicitud, la misma que fue recibida por el solicitante el 14 de agosto de 2024.

Es relevante señalar que en el expediente consta el correo electrónico del 12 de agosto de 2024, mediante el cual se envió un enlace web mediante. Asimismo, en la referida comunicación electrónica se hace referencia a la remisión de la información solicitada en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la petición; sin embargo, la entidad también remitió a este colegiado la Carta N° 00000055-2024-SG/ESSALUD mencionada en el párrafo precedente, en la que el recurrente manifestó en un anotación que *“Documentos no llego por correo electrónico, ni fue notificado en el domicilio entrega solo la Carta N° 55-2024-SG/ESSALUD de fecha 13 / AGO/ 2024”*.

Por lo tanto, es preciso señalar que, en el presente caso, la entidad no logró acreditar ante esta instancia la entrega del íntegro de la documentación, a través del correo electrónico del 12 de agosto de 2024, puesto que no se ha desvirtuado aquella anotación consignada por el recurrente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del

ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia se precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe indicar que la entidad no descartó la posesión, ni el carácter público de la información requerida en la solicitud; por tanto, resulta razonable señalar que ésta se encuentra en posesión de la entidad y es de acceso público, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

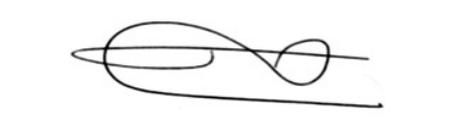
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal